

MSP

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho proceso informando que la profesional del derecho que representa a Colpensiones presenta excepciones dentro del término legal de la notificación hecha por estado (octubre 7 de 2019) y allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, igualmente se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado vía e-mail el 29 de noviembre de 2019. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de agosto de 2020.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. Anuar Ilian Girón Carmona vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2019-0497-00**

**INTERLOCUTORIO No. 932**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le notificó de la demanda mediante estado del 07 de octubre de 2019, el auto interlocutorio No. 2167 del 30 de septiembre de 2019 que libra mandamiento de pago y dentro del término legal (octubre 28 de 2019), a través de apoderada judicial, presentó contra dicho mandamiento, la excepción de mérito, que denominó **INCONSTITUCIONALIDAD** respecto de la expresión "la Nación", contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 y en consecuencia se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo y se ordena la terminación del proceso dejando sin efecto el mandamiento de pago y el levantamiento de las medidas cautelares. Así las cosas, el Despacho procede a tener por notificada a la entidad ejecutada por conducta concluyente

Para resolver se considera:

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . ."

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

"**Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia**, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida".

(resaltado fuera del texto)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la excepción propuesta **no está dentro de las señaladas por la normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazar de plano la misma.

Es de resaltar que con respecto a la excepción de Inconstitucionalidad, encuentra esta Agencia Judicial que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 307 del Código General del Proceso, establece un término de pasado 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia para demandar a la Nación o una entidad territorial, cosa que no ocurre con la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que de acuerdo a la ley 1151 de 2007 en su artículo 155 fue creada, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; vinculada al entonces Ministerio de la Protección Social.

De otro lado la profesional de Colpensiones solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para ello anexa la resolución SUB 119375 del 01 de junio de 2020 y certificación de pago de costas emitida por la Dirección de Tesorería de dicha entidad. Situación que se pondrá en conocimiento a la parte actora para verificar el pago de las sumas contenidas en el acto administrativo para que se pronuncie al respecto, razón por la cual no se accederá a tal solicitud.

Ahora como quiera que consultada la página web del Banco Agrario se observa que Colpensiones consignó el valor de las costas del proceso ordinario y teniendo en cuenta que la apoderada Dra. Olga Cecilia Bolaños Marulanda tiene la facultad de recibir, según poder que obra en el expediente se ordenará su entrega.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

- 1.- Téngase por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- 2.- Rechazar de plano el escrito de excepción de mérito presentado a través de apoderada judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- 3.-Seguir adelante con esta ejecución.
- 4.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.
- 5.-No acceder a lo solicitado por la apoderada de Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
- 6.- Poner en conocimiento a la parte actora sobre la resolución SUB 119375 del 01 de junio de 2020 allegada por la apoderada de Colpensiones, para los fines legales pertinentes.
- 7.-Ordenar la entrega del título judicial **No.469030002449480 del 18 de noviembre de 2019 por \$1.800.000.00**, por concepto de costas de primera instancia del proceso ordinario, el cual se ordenará su entrega a la apoderada de la parte ejecutante Dra. Olga Cecilia Bolaños Marulanda, identificada con C.C. No. 38.436.642 y T.P. No. 71.897 del Consejo Superior de la Judicatura, al

tener poder expreso para recibir.

8.- Reconoce personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, con C.C. 1.144.041.976 y portadora de la T.P. No. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de Colpensiones, quien a su vez sustituye a la abogada Claudia Isabel Gutiérrez Solís, identificada con C.C. No. 1.144.066.063 y portadora de la T. P. 303.030, para que actúe como apoderada de Colpensiones.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a21b8815e27409055f67aa95a775d80f183088f61e1e00b9506725f11f72fc**  
Documento generado en 25/08/2020 11:15:23 a.m.